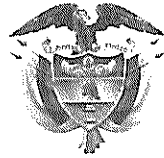


REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 003695

DE 27 JUL 2016

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO REALIZADO EN CONTRA DE **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicados No. **174415 del 14 de septiembre o 178688 del 18 de septiembre de 2015**, la señora Beatriz Elena Giraldo Aristizabal en calidad de presidenta de la Junta directa nacional de la Asociación Nacional de Trabajadores del Grupo SaludCoop sus complementarios y conexos – UNITRACOOP, presenta queja en contra de las empresas **CORPORACION I.P.S SALUDCOOP EN LIQUIDACION** domiciliada con en la carrera 69 No. 98 A -11 Centro Comercial Floresta Oule local 202 y la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION** con NIT 830129689 -0 con dirección de notificación en la calle 38 No. 13-37 de Bogotá D.C, por el objeto se trasladen a la Cooperativa de ahorro y Crédito Progressa los descuentos efectuados a los empleados.

Su denuncia la sustentaron con los siguientes fundamentos fácticos así:

(..)

"CANCELEN EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA el dinero que por descuentos efectuados a los trabajadores, adeuda a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PROGRESSA**"

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante auto No. 2665 del 12 de septiembre de 2016, se le reasigna a la Inspección uno de Trabajo, adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, al radicado 178638 del 18/9/2015.(fl12)

2.2 Mediante auto de trámite de fecha 12 de octubre de 2016 la inspectora 1 avoca conocimiento. (fl 13)

RESOLUCION No. 003695 DE 27 JUL 2018  
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- 2.3 Mediante radicado 7311000-183879 del 31 de octubre de 2016, el inspector 1 de trabajo, le informa la empresa que fue asignada para iniciar averiguación preliminar a la empresa que el representa y le requiere documentos. FL 17
- 2.4 Mediante radicado 199141 del 10 de noviembre de 2016, el liquidador de la Corporación solicitó plazo para la entrega de los documentos.FL 19
- 2.5 Mediante radicado 190084 del 17 de noviembre de 2016, el liquidador de la Corporación suministra la documento e información en medio magnético.FL20
- 2.6 Mediante auto No. 970 del 20 de abril de 2016, se le asigna a la Inspección veinte de Trabajo, adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, al radicado 178688 del 18/9/2015.(fl40)
- 2.7 Mediante radicado 7311000-118065 del 20 de junio de 2016, la inspectora 20 le informa a la quejosa que fue asignada para iniciar averiguación preliminar a la queja presentada por ella. (fl41)
- 2.8 Mediante radicado 7311000-118074 del 20 de junio de 2016, la inspectora 20 le informa la empresa que fue asignada para iniciar averiguación preliminar a la empresa que el representa y le requiere documentos.fl 43
- 2.9 Mediante auto de trámite de fecha 20 de junio de 2016 la inspectora 20 avoca conocimiento. (fl 42)
- 2.10 Mediante radicado 7311000-118075 del 20 de junio de 2016, la inspectora 20 le informa a la quejosa a la el estado del proceso. Fl 44
- 2.11 Mediante radicado 140272 del 29 de julio de 2016, la abogada de la empresa Corporación IPS Saludcoop le solicita a la inspectora 22 reconocerle la personería jurídica y anexa poder. Fl 45
- 2.12 Mediante auto No. 661 del 21 de abril de 2017, se le reasignan a la Inspección Treinta de Trabajo, adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 a todos los expedientes relacionados con el Grupo Saludcoop. Fl 54

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

RESOLUCION No. 003695 DE 27 JUL 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

RESOLUCION No.

0 0 3 6 9 5

DE

2 7 JUL 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Con relación a la queja interpuesta por la señora Beatriz Elena Giraldo Aristizabal en calidad de presidenta de la Junta directa nacional de la Asociación Nacional de Trabajadores del Grupo SaludCoop sus complementarios y conexos – UNITRACOOOP e **Isabel Cristina Garcia Duque** –, los hechos descritos no son de nuestra competencia, en el cual solicitaba se trasladen a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Progressa Destinar, los descuentos que se efectuaron a sus afiliados por la IAC Gestión Administrativa, los cuales no llegaron a la Cooperativa. De acuerdo con lo anterior, esta queja no se trata de una violación a las normas laborales y de seguridad social integral, sino que las peticionarias quieren que se le declaren unos derechos que por competencia no podemos declarar, dejando en libertad a las querellantes de acudir a la justicia ordinaria si así lo consideran pertinente.

Así mismo, es importante aclarar que la empresa **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP** se encuentra en proceso de liquidación forzosa administrativa según el certificado generado por la Cámara de Comercio, que por resolución No. 2016400007555 del 14 de diciembre de 2016 inscrita el 19 de diciembre de 2016 bajo el número 0028226 del libro III, de igual manera se evidencia que no ha renovado su matrícula mercantil desde el 16 de septiembre del año 2014.

De igual manera, ocurre con la Corporación IPS la cual se sometió a un proceso concursal de insolvencia económica de Liquidación mediante Resolución No. 000025 del 12 de enero de 2016. Por lo anterior no existe fundamento jurídico para continuar con la actuación administrativa.

Ahora bien, "La Matrícula Mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro".

Por disposición legal, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa o negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matrícula Mercantil.

Si se lograra evidenciar la presunta violación a las normas laborales, dada la situación legal de la empresa este ente ministerial no podría sancionarla de acuerdo con sus competencias e instrucciones impartidas en la circular 025 del 1 de julio de 2016 expedida por el Ministerio de Trabajo, en cual se imparten las instrucciones para el recaudo de las multas impuesta por este ente ministerial con destino SENA en su artículo 8 inciso k, en donde se establece que cuando la empresa tiene la matrícula cancelada es causal de devolución por parte del SENA.

Es necesario advertir que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos de conformidad con lo previsto en el artículo 486 del C.S.T, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Teniendo en cuenta que no fue posible establecer el incumplimiento a la norma laboral y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo, el artículo 7 de la resolución 2143 de 2014<sup>1</sup>, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez no es competencia nuestra

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

<sup>1</sup> Resolución 2143 de 2014 artículo 7. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: I. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

RESOLUCION No. 003695 DE 27 JUL 2016  
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No formular cargo en contra de la empresa **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION** con NIT 830129689 -0 con dirección de notificación en la calle 38 No. 13-37 de Bogotá D.C, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado con No. 174415 del 14 de septiembre o 178688 del 18 de septiembre de 2015, presentada en contra de la empresa **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA:** INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION con NIT 830129689 -0 con dirección de notificación en la calle 38 No. 13-37 de Bogotá D.C.

**QUEJOSA:** Beatriz Elena Giraldo Aristizábal con dirección de notificación en la calle 100 No. 17 A – 36 of. 204-205 One Hundred

**ARTICULO CUARTO:** LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**TATIANA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: I. Bustos.

Revisó: I. Pereira

Aprobó: T. Forero

